



Ref.: Aprehensión y entrega del bien No. 506804089001 2022 00059 00. Demandante: Banco Bogotá contra Wilmar Piñeros Linares.

San Carlos de Guaroa, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al correo electrónico de esta Sede Judicial, la profesional en el Derecho Sandra Milena Botero Lizarazo, actuando como agente de insolvencia del Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, informó que se aceptó e inició el procedimiento de negociación de deudas, Radicado No. 1851 de Wilmar Piñeros Linares, (demandado al interior del proceso de la referencia), mediante decisión calendada el 21 de noviembre de 2022. Así mismo, adjunto copia de la decisión antes citada y solicitó de procediera de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

En ese sentido, cabe destacar el numeral 1º del canon 545 idem, el cual establece que «*(...) No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*

» (subrayas fuera del texto original).

En orden a lo anterior y en concordancia el inc. 2º del parágrafo del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el Despacho se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

En virtud a lo mencionado este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso, por la apertura del procedimiento de negociación de deudas, Radicado No. 1851, adelantado por el deudor Wilmar Piñeros Linares, conforme el numeral 1º del artículo 545 ibidem.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión de que trata el artículo primero, lo será por el término que dure el proceso negociación de deudas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 544 ídem, adelantado en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA  
Juez